



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182220024125 DEL 27-02-2018

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220072875 del 15 de diciembre de 2017, interpuesto por LUZ ENID GÓMEZ TABARES”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La CNSC profirió la Resolución No. 20172220072875 del 15 de diciembre de 2017 “*Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006954 del 01 de agosto de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUZ ENID GÓMEZ TABARES de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220043405 del 05 de julio de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227416, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE*”, en la que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a la señora **LUZ ENID GÓMEZ TABARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.715.131, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220043405 del 05 de julio de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227416, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **LUZ ENID GÓMEZ TABARES**, en la dirección Calle 11 No. 8 - 85 Barrio Los Pinos de la Ciudad de LIBANO - TOLIMA, o al correo electrónico luzenidgomez8@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De la mencionada resolución, la señora LUZ ENID GÓMEZ TABARES fue notificada por conducta concluyente el 25 de enero de 2018, debido a que interpuso recurso de reposición mediante correo electrónico de la misma fecha, el cual fue radicado en esta Comisión Nacional con el número 20186000076082.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220072875 del 15 de diciembre de 2017, interpuesto por LUZ ENID GÓMEZ TABARES”

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

El artículo 16 del Decreto No. 760 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 16°. (...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1 del artículo 74 dispone:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.

De igual manera en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del CPACA, señala:

“Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos o tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes si a ello hubiera lugar”.

Así mismo, el CPACA señala frente a los requisitos que deben reunir los recursos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).”

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 20172220072875 del 15 de diciembre de 2017.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220072875 del 15 de diciembre de 2017, interpuesto por LUZ ENID GÓMEZ TABARES”

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el Recurso de Reposición, se tiene que la señora **LUZ ENID GÓMEZ TABARES**, allegó a través de correo electrónico de fecha 25 de enero de 2018, escrito contentivo del recurso de reposición, radicado en esta Comisión Nacional con el número 20186000076082 del 31 de enero de 2018, en ejercicio de su derecho de contradicción, y comoquiera que la resolución objeto del recurso, le fue notificada el 25 de enero de 2018, se concluye que el recurso fue presentado en tiempo.

3.2. Requisitos del Recurso

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso presentado por la señora **LUZ ENID GÓMEZ TABARES**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Fundamentos del Recurso de Reposición

La recurrente funda su recurso en los argumentos que a continuación se transcriben:

“(...) SEGUNDO: En respuesta a dicha resolución, de manera oportuna presenté el otrosí efectuado a mi contrato de trabajo en enero de 2007, en el que explicaba que ese trabajo en adelante sería en el cargo de Auxiliar Administrativa como profesional y en donde se hace énfasis en las funciones profesionales a realizar.

(...)

DÉCIMO TERCERO: Como conclusión de lo dicho, se me está excluyendo sin un argumento sólido, ya que en primer lugar, no se me ha valorado la experiencia en debida forma, debido a que no se tuvieron en cuenta las funciones de mi cargo, ni el otrosí a mi contrato, ni lo dicho en la certificación laboral y la respectiva aclaración; en segundo lugar, nada se ha hablado de la comparación entre las funciones del cargo a que aspiro y las funciones que he venido desempeñando desde hace 105 meses de labor; en tercer lugar, no se tuvo en cuenta la experiencia relacionada con las funciones de mi cargo y las del cargo a proveer.

PETICIONES

PRIMERA: Se reponga el contenido de la Resolución CNSC – 20172220072875 del 15 – 12 - 2017, en el sentido de dejar sin efecto lo resuelto en el numeral primero y sus consecuentes, del resuelve y en su lugar permitir que yo continúe en el primer puesto de la lista de elegibles (...)

3.4. Trámite del recurso de reposición promovido

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 20172220072875 del 15 de diciembre de 2017 “Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006954 del 01 de agosto de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUZ ENID GÓMEZ TABARES de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220043405 del 05 de julio de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227416, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”.

Bajo este entendido, sea lo primero referir que en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, y concluidas todas las etapas del mismo se procedió a conformar la Lista de Elegibles, *para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227416, denominado Profesional*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220072875 del 15 de diciembre de 2017, interpuesto por LUZ ENID GÓMEZ TABARES”

Universitario, Código 2044, Grado 7, mediante la Resolución No. 20172220043405 del 05 de julio de 2017, publicada el 07 de julio de la misma anualidad, en la que la elegible LUZ ENID GÓMEZ TABARES, ocupó la posición No. 1. No obstante, la Comisión de Personal del DANE, encontrándose dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó:

(...) La Comisión de Personal DANE determina que el candidato LUZ ENID GÓMEZ TABARES, identificada con C.C. 65.715.131 de Libano, quien se encuentra ocupando el Primer lugar de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220043405 del 5 de julio de 2017, NO cumple con el requisito de experiencia requeridos (sic) en el empleo OPEC 227416, por cuanto no acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo, por lo cual se solicita su exclusión de la mencionada Lista de Elegibles”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220006954 del 1 de agosto de 2017: “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante LUZ ENID GÓMEZ TABARES, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”.

Una vez evaluados todos los documentos presentados por la aspirante y en conclusión de la actuación administrativa, la CNSC decidió excluir a la señora LUZ ENID GÓMEZ TABARES, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, razón por la cual la citada señora presentó recurso de reposición, particularmente alegando que su experiencia acreditada en CREDILIBANO, en donde consta que se desempeñó como Auxiliar Administrativa, es válida para cumplir el requisito de experiencia por cuanto se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC y corresponden al nivel profesional.

Así las cosas, en relación con los argumentos esbozados por la recurrente, se torna necesario traer a colación el artículo 17 del Acuerdo No. 534 de 2014, que señala:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

*Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC. **Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

***Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

***Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)”.*

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, **realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo** y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer. Es por ello que la experiencia adquirida en cargos del **Nivel Asistencial**, como es el caso de la

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220072875 del 15 de diciembre de 2017, interpuesto por LUZ ENID GÓMEZ TABARES”

certificación aportada por la recurrente, particularmente a la que se refiere el Folio 24 objeto de discusión, no se puede validar como experiencia profesional relacionada, de conformidad con los artículos 2.2.2.2.3 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015¹ que establecen la diferencia entre estos niveles, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.* (Énfasis nuestro).

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.
4. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

ARTÍCULO 2.2.2.2.5 Nivel Asistencial. *Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.*

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.
2. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.
3. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.
4. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.
5. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución.
6. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.
7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño”.

Así las cosas, frente a lo expresado por la recurrente en los siguientes puntos de su escrito:

¹ Decreto 1083 de 2015 “Por el cual se establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220072875 del 15 de diciembre de 2017, interpuesto por LUZ ENID GÓMEZ TABARES”

“QUINTO (...) Es importante que tengan en cuenta que en la presente convocatoria podían participar empleados de personas naturales e incluso se indicaban los requisitos que dichas certificaciones laborales debían contener, Por tanto, deben tener en cuenta las equivalencias que ello implica (...)”

(...)

“(...) DÉCIMO SEGUNDO: Así mismo, no se valoró en debida forma mi experiencia de acuerdo con las funciones descritas en los artículos 4 y 6 del Decreto 2772 de 2005, no hubo una comparación de las actividades que yo desempeñé en mi cargo actual (como aparece en la certificación laboral que presenté), con las establecidas en la regla citada (...)”.

Es preciso manifestarle que precisamente por tratarse de un empleo desarrollado en una entidad privada, el estudio de si corresponde o no a experiencia profesional, debe encontrarse aislado de la denominación del empleo. Por tanto, desde la mencionada óptica se reiterará el análisis realizado en la Resolución 20172220072875 del 15 de diciembre de 2017, mediante un cuadro comparativo en el que se confrontarán las funciones realizadas por la aspirante, contra las funciones asignadas al nivel profesional y asistencial por el Decreto 2772 de 2005, artículos 4º y 6º, lo cual permitirá determinar a qué nivel jerárquico corresponde la experiencia acreditada:

FUNCIONES ACREDITADAS POR LA ASPIRANTE	FUNCIONES CORRESPONDIENTES AL NIVEL ASISTENCIAL Artículo 6º Decreto 2772 de 2005	FUNCIONES CORRESPONDIENTES AL NIVEL PROFESIONAL Artículo 4º Decreto 2772 de 2005
<ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Atención a clientes internos y externos.</i> ➤ <i>Presentar informes.</i> ➤ <i>Gestión documental.</i> ➤ <i>Atención a proveedores, manejo de inventario, costeo de precios.</i> ➤ <i>Atención de requerimientos de entidades y jefes inmediatos.</i> ➤ <i>Funciones de tesorería y recaudo de cartera.</i> ➤ <i>Organizar información para presentar de (Sic) impuestos.</i> ➤ <i>Registro de operaciones contables Conciliación de bancos.</i> ➤ <i>Apoyar trámites y procesos de la empresa.</i> 	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.</i> 2. <i>Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.</i> 3. <i>Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.</i> 4. <i>Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.</i> 5. <i>Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución.</i> 6. <i>Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.</i> 7. <i>Las demás que les sean asignadas por autoridad</i> 	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.</i> 2. <i>Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.</i> 3. <i>Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.</i> 4. <i>Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.</i> 5. <i>Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.</i> 6. <i>Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.</i>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220072875 del 15 de diciembre de 2017, interpuesto por LUZ ENID GÓMEZ TABARES”

	<p align="center"><i>competente, de acuerdo con el área de desempeño.</i></p>	<p><i>7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.</i></p> <p><i>8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.</i></p>
--	---	---

Del cuadro comparativo se puede concluir que la aspirante no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 534 de 2014, ya que la misma demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, pues tal y como se puede evidenciar en el análisis realizado, la aspirante ejecutaba funciones de auxiliar, que implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, tal y como se observa en la certificación por ella aportada.

Ahora, frente al argumento que manifiesta la señora LUZ ENID GÓMEZ TABARES en su escrito de reposición:

“SÉPTIMO: también se dijo que en la certificación laboral que presenté, dice que a 2015, continuaba yo, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo.

Al parecer el juzgador en este caso, no tuvo en cuenta el otrosí que tuviera mi contrato a partir de 2007, en el que se explica de manera clara que el cargo que desempeño es de carácter profesional.”

Es importante precisar que esta Comisión sí tuvo en cuenta el documento anexado por la aspirante en su intervención, con el que pretende aclarar la certificación aportada dentro del término establecido para el cargue y recepción de documentos, en la que, si bien señala la representante legal de la empresa CREDILIBANO, que se suscribió otro sí al contrato laboral con la señora LUZ ENID GÓMEZ TABARES, para mejorar su salario y vincularla como profesional, lo cierto es que las funciones desempeñadas y descritas en dicho documento no corresponden a las que desempeña un profesional.

Así las cosas, resulta claro que la experiencia adquirida en el desempeño de un cargo cuyo nivel jerárquico es asistencial no es válida para acreditar experiencia profesional, en razón a que la naturaleza de las actividades y funciones que desarrolla son de apoyo o ejecución, para el caso de los cargos asistenciales, diferentes a la ejecución y aplicación de conocimientos propios del nivel profesional, tal y como ocurre en el caso objeto de estudio.

Sobre el tema puntual, el Departamento Administrativo de la Función pública² se pronunció en el siguiente sentido:

“¿Podría tomarse como experiencia relacionada, para acceder a un cargo en el nivel profesional la realizada por el técnico en el ejercicio de las labores tal como están referidas en el anexo?”

² Referencia: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Encargo de empleados del nivel técnico en empleo del nivel profesional, viabilidad de tener en cuenta la experiencia relacionada adquirida en el nivel técnico. Radicación No. 20142060178802 del 23 de octubre de 2014.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220072875 del 15 de diciembre de 2017, interpuesto por LUZ ENID GÓMEZ TABARES”

FUENTES FORMALES Y ANÁLISIS

Sobre el tema consultado, esta Dirección Jurídica se permite reiterar la posición expuesta mediante el radicado No. 20146000150261 del 16 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

“En este orden de ideas la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva. Así entonces, la experiencia relacionada es la adquirida en el desempeño de empleos con funciones similares al cargo a proveer, y tal experiencia será acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo del cargo a proveer.

Por lo tanto, debe expresarse que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel Técnico, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel Técnico y de Profesional son diferentes. (Énfasis fuera de texto)

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, siempre y cuando ésta sea obtenida a partir de la terminación y aprobación de materias. Igualmente, **la ejecución de las actividades deben ser propias de la profesión o disciplina; así, se debe colegir que si la formación es profesional, las actividades ejecutadas deberán ser de ese nivel, y si la disciplina es tecnológica o técnica, su experiencia será la acreditada en ejercicio de las funciones de este nivel.**

Ahora bien, si pese al argumento señalado se admitiera que la experiencia acreditada por la aspirante es profesional, lo cierto es que la misma no se encuentra relacionada con las funciones del empleo a proveer, tal y como se logró demostrar en el cuadro comparativo.

Sobre el tema particular la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, se pronunció en el siguiente sentido:

“Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de “experiencia relacionada” toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de “relación” se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en “empleos” o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

*Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) **no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar**. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia”. (Marcación intencional).*

Lo anterior permite concluir que las funciones desempeñadas por la aspirante, no guardan relación alguna con las del empleo para el cual se inscribió, que corresponde a un empleo misional, cuyo propósito es el siguiente: *“Acompañar y contribuir con el seguimiento de las actividades de recolección, revisión, crítica, codificación, logística y captura de la información de las encuestas asignadas, asegurando calidad, cobertura y oportunidad definidos por la Dirección Territorial en cumplimiento de la misión institucional”.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220072875 del 15 de diciembre de 2017, interpuesto por LUZ ENID GÓMEZ TABARES”

De lo anterior, claramente se puede colegir que no le asiste razón a la señora LUZ ENID GÓMEZ TABARES, quien manifiesta que las funciones desempeñadas son del nivel profesional, por cuanto como se evidenció, son funciones que corresponden al nivel **asistencial**, por lo cual, la experiencia no es válida para cumplir el requisito mínimo establecido en la OPEC del empleo 227416 que es de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo, por lo que resulta imposible acceder a su solicitud.

De otra parte, en cuanto al argumento expuesto por la recurrente, en donde indica “(...) *Mi caso no se encuentra dentro de las causales de exclusión, las cuales fueron citadas como establecidas en el artículo 04 del Decreto Ley 760 de 2005. Ni existe prueba de ello; ni tampoco fu citada la causal o causales con que se me excluye.*”.

Se hace necesario aclararle a la recurrente, que el mismo artículo 22 del Acuerdo 534 de 2015, establece que: “*la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso*” (subrayado fuera de texto).

Así mismo, se precisa que la OPEC 227416 de la Convocatoria 338 de 2016 DANE, a la cual se inscribió la señora LUZ ENID GÓMEZ TABARES, exige como uno de sus requisitos, dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

De igual modo, se señala que la Comisión de Personal del DANE, facultada mediante el artículo 14 Decreto Ley 760 de 2005, presentó solicitud de exclusión de la señora LUZ ENID GÓMEZ TABARES, fundada en el incumplimiento de la experiencia profesional relacionada que exige el empleo con número OPEC 227416, tal como se alegó en el auto que inició la actuación administrativa No. 20172220006954 del 01 de agosto de 2017, y misma que fue objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional mediante la Resolución No 20172220072875 del 15 de diciembre de 2017, resultando evidentemente probada la causal del numeral “14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*”, razón por la que procedió la exclusión de la elegible LUZ ENID GÓMEZ TABARES de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220043405 del 05 de julio de 2017.

Bajo este entendido, al no encontrarse defecto o causa, que desvirtuó la legalidad de la decisión recurrida, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 20172220072875 del 15 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 555 de 2015, es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la Resolución No. 20172220072875 del 15 de diciembre de 2017 y, en consecuencia, **confirmar** en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se resolvió excluir a la señora **LUZ ENID GÓMEZ TABARES** inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220072875 del 15 de diciembre de 2017, interpuesto por LUZ ENID GÓMEZ TABARES”

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora **LUZ ENID GÓMEZ TABARES**, en la dirección Calle 11 No. 8 - 85 Barrio Los Pinos de la Ciudad de LIBANO - TOLIMA, o al correo electrónico luzenidgomez8@hotmail.com , siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DANE, en la Carrera 59 No. 26- 70 interior 1 CAN, Edificio DANE de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johana Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Preparó: Rosa Lila Carrillo - Abogada Convocatoria 326 de 2015 DANE